



Constancia Secretarial. - Chaparral 29 de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2009-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MOLINOS FLORHUILA S.A HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A NIT: 891100190-3
Demandado: LUIS ADONIAS LOZANO HERNANDEZ CC: 14.012.685, JOSE DELIO RIAÑO CERQUERA CC: 2.277.372.- Sin correo.

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, apoderado de la entidad demandante, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra LUIS ADONIAS LOZANO HERNANDEZ y JOSE DELIO RIAÑO CERQUERA, para obtener el pago de sumas de dineros representados en el pagaré aportado con la demanda.

Con fecha 23 de noviembre de 2009, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Con fecha 04 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de

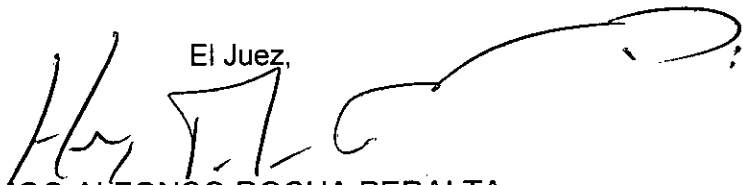
seguir adelante la ejecución; la última actuación data del 08 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante hubiera promovido actuación alguna.

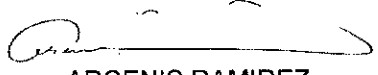
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION	POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>204</u> , hoy 01 de diciembre de 2022.	
La secretaria,	
	
ARCENIS RAMIREZ.	

CONTROL DE EJECUTORIA:
Hoy, 06 de diciembre de 2022.
Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2022.
Inhábiles los días 3 y 4 de diciembre de 2022. ☐ Con recurso. ☐ Sin recurso.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.